



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2019

()

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 3568 de 2011

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las Leyes 7 de 1991, 489 de 1998 y 1609 de 2013, y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 3568 del 27 de septiembre de 2011, se estableció y reguló el Operador Económico Autorizado en Colombia.

Que mediante el Decreto 1894 del 22 de septiembre de 2015, se modificó parcialmente y se adicionó el Decreto 3568 de 2011.

Que se requiere ajustar el esquema de operación de la autorización del Operador Económico Autorizado en Colombia, a los estándares internacionales establecidos en el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), redefiniendo el procedimiento de interrupción y cancelación de la autorización, adicionando algunas definiciones necesarias para la ejecución del programa y racionalizando el alcance de algunas condiciones.

Que el artículo 112 de la Ley 1943 de 2018, dispone que: “La información y procedimientos que administra el Sistema de Gestión de Riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN tienen carácter reservado.”

Que corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales verificar el cumplimiento permanente de las condiciones y requisitos por parte de los Operadores Económicos Autorizados, así como adoptar las decisiones de interrupción y/o cancelación de la autorización, cuando se den las causales para ello.

Que en sesión 001 del 30 de mayo de 2018, la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 22 del Decreto 3568 de 2011, recomendó realizar la modificación al Decreto 3568 de 2011, modificado por el Decreto 1894 de 2015, que regula el Operador Económico Autorizado en Colombia, estableciendo criterios adicionales que permitan tomar, con mayores elementos, las decisiones sobre interrupción o no de la autorización del Operador Económico Autorizado.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 3568 de 2011.”

Que en sesión xx del xx de xxxx de 201X, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó las modificaciones al Decreto 3568 de 2011, que regula el Operador Económico Autorizado en Colombia.

Que se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, mediante la publicación del proyecto durante los días xx en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para comentarios de la ciudadanía.

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónense las siguientes definiciones al artículo 2 del Decreto 3568 de 2011 y modifíquense las definiciones de concepto técnico, incidente e interrupción provisional de la autorización de Operador Económico Autorizado, así:

“Análisis y evaluación de riesgos. Proceso mediante el cual se determina el grado de vulnerabilidad de un sistema a daños o efectos negativos. De esta evaluación se obtiene la información necesaria para establecer los programas de gestión de la seguridad, determinar los requisitos para su diseño, especificación e implantación.

Asociado de negocio. Toda persona natural o jurídica que mantiene una relación de negocios con el importador, exportador u operador de comercio exterior enmarcada en la cadena de suministro internacional. Incluye, entre otros, proveedores de bienes y servicios, clientes, contratistas y subcontratistas, de acuerdo con el modelo de negocio de la organización.

Cargo crítico. Empleo o cargo cuyas funciones se relacionan de forma directa o indirecta con actividades de la cadena de suministro internacional dentro de una organización respecto del cual, como resultado de un proceso de análisis y evaluación de riesgos, se determina que, ante la materialización de un riesgo, podría tener un impacto negativo en la seguridad de dicha cadena y en la organización.

Concepto Técnico. Es el pronunciamiento de las autoridades de control competentes, sobre el cumplimiento de los requisitos por parte de los interesados en ser Operador Económico Autorizado.

Gestión de la seguridad. Aplicación sistemática y coordinada para planear y aplicar las políticas, planes, estrategias, instrumentos y medidas orientadas a controlar de manera óptima los riesgos asociados, amenazas e impactos potenciales en la cadena de suministro internacional.

Incidente. Es el hecho, acción u omisión, que en cualquier tiempo, modo y lugar constituye una conducta descrita en la legislación nacional o en tratados y acuerdos internacionales suscritos por Colombia, como punible relacionada con los delitos de tráfico de migrantes, trata de personas, hurto, tráfico de moneda falsificada; tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda; falsedad marcaría, falsedad material en documento público, falsedad en documento

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 3568 de 2011."

privado, uso de documento falso; destrucción, supresión u ocultamiento de documento público; destrucción supresión u ocultamiento de documento privado; usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales; exportación o importación ficticia; evasión fiscal, contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados; fraude aduanero, lavado de activos, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables; manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados; manejo ilícito de especies exóticas; tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos; introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos; trafico, transporte y posesión de materiales radioactivos o sustancias nucleares; fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos; fabricación, importación, trafico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares; trafico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, o cualquier otro que afecte la seguridad de la cadena suministro internacional, incluidos aquellas que generen niveles de riesgo sanitario masivo que afecten la salud pública y/o la sanidad animal y/o vegetal.

Instalación Portuaria. Para efectos del Operador Económico Autorizado es el muelle o puerto marítimo o fluvial de servicio público o privado, cuyo concesionario ha obtenido la habilitación para la entrada y salida de mercancías bajo control aduanero, por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Interrupción provisional de la Autorización de Operador Económico Autorizado. Es una medida cautelar que conlleva a la suspensión de los beneficios otorgados al Operador Económico Autorizado, en los términos y condiciones previstos en el presente decreto.

Política de gestión de la seguridad. Directrices generales de una organización relacionadas con la seguridad de la cadena de suministro internacional. Estas directrices deben ser coherentes con las demás políticas organizacionales, apropiadas para las amenazas, servir como marco de referencia para el establecimiento de objetivos, metas y programas del sistema de gestión y ser concordantes con la naturaleza de las operaciones y los riesgos de la empresa. Todas las políticas deben ser autorizadas, respaldadas, documentadas, implementadas, comunicadas y mantenerse en proceso de mejora continua por la alta dirección del Operador. Su difusión debe extenderse a empleados, proveedores y visitantes.

Procedimiento documentado. Forma especificada para llevar a cabo una actividad o un proceso. Todos los procedimientos deben estar establecidos, documentados e implementados y ser comunicados, verificables, mantenidos y mejorados continuamente.

Recomendación de Seguridad. Acción fundamentada en las mejores prácticas internacionales que se constituye en una oportunidad de mejora en los procesos que desarrolla la empresa en la cadena de suministro internacional. Esta acción propende optimizar o asegurar un proceso y no constituye una acción requerida.

Solvencia financiera. Indicador financiero que mide la capacidad de una persona natural o jurídica para cumplir con sus obligaciones cuando éstas sean exigibles, ya

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 3568 de 2011.”

sea a corto o a largo plazo. Determina el riesgo del negocio para la generación de ingresos y el respaldo financiero para el cumplimiento de sus obligaciones.”

Artículo 2. Modifíquense los numerales 6.1.6, 6.1.8, 6.1.10, 6.1.11, 6.1.13 y los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 1894 de 2015, los cuales quedarán así:

“6.1.6 Obtener una calificación favorable por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con las verificaciones realizadas en desarrollo de la aplicación del Sistema de Administración de Riesgos de que tratan los artículos 582 al 585 del Decreto 1165 de 2019 o de las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Solamente se considerará favorable una calificación de riesgo bajo.

6.1.8 Encontrarse al día o tener acuerdos de pago vigentes y al día; o tener aprobada y vigente una solicitud de vinculación de pago del impuesto de renta y complementarios a un proyecto de inversión; o haber solicitado la compensación de saldos a favor, por la totalidad de las obligaciones tributarias, aduaneras y sanciones cambiarias y demás deudas legalmente exigibles a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-. El rechazo o la aceptación parcial de la petición de compensación, declarados mediante decisión ejecutoriada, darán lugar al rechazo de la solicitud de autorización de Operador Económico Autorizado, a su negación, a la interrupción provisional o a la cancelación de la misma, según corresponda, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

6.1.10. Que el interesado, sus socios, accionistas, miembros de juntas directivas, representantes legales, contadores, revisores fiscales, representantes aduaneros, representante líder OEA y su suplente y los controlantes directos e indirectos:

a) No tengan antecedentes penales por cualquiera de los delitos enunciados en la definición de incidente a que se refiere el artículo 2 del presente decreto, con el fin de garantizar la seguridad de la cadena de suministro internacional, lo cual se evidenciará luego de consultadas las bases de datos establecidas y proporcionadas por organismos o entidades nacionales e internacionales en la lucha contra el terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, contrabando y demás delitos conexos.

b) No hayan sido objeto de cualquiera de los incidentes de seguridad en la cadena de suministro internacional enunciados en la definición del artículo 2 del presente decreto, dentro de los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud, salvo que, como consecuencia de la investigación respectiva, se demuestre la ausencia de responsabilidad.

6.1.11. Que los socios, accionistas, miembros de juntas directivas, representantes legales, contadores, revisores fiscales, representantes aduaneros, representante líder OEA y su suplente y los controlantes directos e indirectos del solicitante, durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, no hayan representado a empresas que hayan sido objeto de cancelación de las calidades de autorización, habilitación o registro otorgadas por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

6.1.13. Demostrar solvencia financiera durante los tres (3) últimos años de operaciones, conforme a las exigencias que establezca la Dirección de Impuestos y

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 3568 de 2011.”

Aduanas Nacionales. Una vez obtenida la autorización como Operador Económico Autorizado, se deberá acreditar la solvencia financiera en el año anterior a la revalidación de que trata el presente decreto. Se entiende por año, el periodo comprendido entre el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre.

Parágrafo 1. Cuando el interesado no cumpla con las condiciones establecidas en los numerales 6.1.2 y 6.1.4, del presente artículo el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado de que trata el artículo 19 del presente decreto, podrá autorizar evaluar la homologación del establecimiento en Colombia y de la trayectoria relacionada únicamente considerando circunstancias especiales de fusión, absorción, escisión, establecimiento de filiales y/o sucursales de sociedades extranjeras en el país.

Para estos efectos la homologación se hará teniendo en cuenta la experiencia de la sociedad absorbida, fusionada o escindida y, en los casos de filiales y/o sucursales de sociedades extranjeras en el país, respecto de la experiencia de la sociedad matriz o controlante, siempre que dicha información esté disponible.

En estos eventos, la condición del numeral 6.1.13 se evaluará respecto de los estados financieros aprobados, dictaminados y disponibles del solicitante, aun cuando correspondan a periodos inferiores a los tres últimos años sin que, en todo caso, puedan ser inferiores a un año.

Parágrafo 2. Para efectos de lo establecido en los numerales 6.1.10 y 6.1.11 del presente artículo, para el caso de los socios y accionistas, sólo se exigirá su cumplimiento respecto de aquellos que tengan una participación individual, igual o superior al 5 % del capital social y accionario.

Parágrafo 5. En razón del carácter reservado de la información y procedimientos que administra el Sistema de Administración de Riesgos de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 1943 de 2018, no procederá recurso alguno, cuando la calificación de que trata el numeral 6.1.6 del presente artículo, sea desfavorable.”

Artículo 3. Modifíquense los numerales 8.1.12 y 8.1.13 del artículo 8 del Decreto 3568 de 2011, modificado por el artículo 7 del Decreto 1894 de 2015, el cual quedará así:

“8.1.12. Presentación para los exportadores de la Solicitud de Autorización de Embarque Global con cargues parciales de que trata el Decreto 1165 de 2019, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

8.1.13. Consolidar el pago de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate a que hubiere lugar, en las importaciones efectuadas por un Operador Económico Autorizado en el tipo de usuario importador, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 18 y 23 del Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.”

Artículo 4. Modifíquense el numeral 7 y el parágrafo 2 del artículo 9 del Decreto 3568 de 2011, modificado por el artículo 8 del Decreto 1894 de 2015, los cuales quedarán así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 3568 de 2011."

"7. Expedición del acto administrativo que decide de fondo sobre la solicitud de autorización, autorizando o negando la misma, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2. Contra el acto administrativo que decide de fondo, respecto de la solicitud de autorización, expedido por la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales procede, únicamente, el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan."

Artículo 5. Modifíquese el artículo 12 del Decreto 3568 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 12. Interrupción provisional de la autorización como Operador Económico Autorizado. La Interrupción provisional de la autorización como Operador Económico Autorizado, es una medida cautelar que conlleva a la suspensión de los beneficios y procede por una de las siguientes causales:

1. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y/o condiciones y/o requisitos señalados en el presente decreto y en las disposiciones que regulen la materia.
2. La ocurrencia de un incidente en las operaciones de comercio que realice el Operador Económico Autorizado, cuando de su análisis se evidencie el incumplimiento de las condiciones y/o de los requisitos y/o de las obligaciones derivadas de la autorización del Operador Económico Autorizado.
3. La interrupción o suspensión provisional de la autorización, inscripción o habilitación, ordenada por la autoridad aduanera en los términos previstos en las normas aduaneras y de comercio exterior vigentes.
4. La suspensión provisional de la inscripción en el Registro Único Tributario, ordenada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los términos previstos en el Estatuto Tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
5. La suspensión de la calidad o calidades o autorizaciones ordenadas por cualquiera de las autoridades de control del Operador Económico Autorizado.
6. Por orden de autoridad judicial.
7. A solicitud de parte.

Parágrafo 1. La interrupción provisional se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 14 del presente decreto.

Parágrafo 2. La ocurrencia de un incidente, dará lugar a la suspensión inmediata, sin que medie acto administrativo que lo declare, del beneficio previsto en el numeral 8.1.5 del artículo 8 del presente decreto. Los demás beneficios se suspenderán una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que ordene la interrupción provisional.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 3568 de 2011."

Parágrafo 3. El incidente será objeto de análisis en la visita que se practicará siguiendo los parámetros establecidos por las autoridades de control, mediante resolución de carácter general.

Los funcionarios competentes, de las autoridades de control visitarán las instalaciones del autorizado o de sus asociados de negocio, según corresponda, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a que se tenga conocimiento del mismo, dejando constancia detallada de la verificación en el acta de visita correspondiente.

Si en la visita se concluye que no hay incumplimiento de condiciones, ni requisitos, ni obligaciones, el autorizado deberá realizar el análisis y evaluación de riesgos de las nuevas amenazas detectadas y remitir, dentro de los veinte (20) días siguientes a la visita, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el informe de los nuevos controles a implementar, los que serán objeto de verificación en el proceso de revalidación, cuando corresponda.

Una vez presentado el informe sobre los nuevos controles por parte del autorizado, se pondrán el acta y el informe del usuario, en conocimiento la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o la dependencia que haga sus veces para que, dentro de los diez (10) días siguientes, para que emita pronunciamiento señalando si hay lugar o no a iniciar el proceso de interrupción provisional previsto en el artículo 14 del presente decreto. En el mismo pronunciamiento se ordenará reanudar el otorgamiento del beneficio previsto el numeral 8.1.5 del artículo 8 del presente decreto, cuando sea el caso.

Si con ocasión del análisis del incidente se evidencia que se está en presencia de la causal 2 del presente artículo, se continuará con los procesos de interrupción provisional y cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado, para todos los tipos de usuario autorizados como Operador Económico Autorizado de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 14 del presente decreto."

Artículo 6. Modifíquese el artículo 13 del Decreto 3568 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 13. Cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado. Son causales de cancelación de la autorización, las siguientes:

1. No haber dado cumplimiento, en la oportunidad para presentar el documento de objeción o durante el periodo probatorio de que trata el artículo 14 del presente decreto, a las condiciones y/o los requisitos y/o las obligaciones que hayan dado lugar a la interrupción provisional de la autorización como Operador Económico Autorizado por las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 12 del presente decreto.

2. Cuando el resultado de la investigación de un incidente por parte de las autoridades judiciales competentes, determine la responsabilidad del Operador Económico Autorizado o de alguno de sus socios, o de sus accionistas, o de sus miembros de junta directiva, o de sus representantes legales, o de sus contadores, o de sus revisores fiscales, o del representante líder OEA o de su suplente, o de sus representantes aduaneros o de sus controlantes directos e indirectos o de un empleado que desempeñe un cargo crítico.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 3568 de 2011."

3. Haber obtenido la autorización como Operador Económico Autorizado, a través de la utilización de medios irregulares o fraudulentos debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de control.
4. La pérdida de la calidad o calidades, habilitaciones, inscripciones o autorizaciones que le fueron concedidas por parte de cualquiera de las autoridades de control.
5. La muerte de la persona natural autorizada como Operador Económico Autorizado
6. La disolución y liquidación de la persona jurídica autorizada como Operador Económico Autorizado.
7. La ocurrencia de tres o más incidentes en un periodo de un año, entendido como el periodo comprendido entre el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre, sin importar si dieron o no lugar a la interrupción provisional.
8. Por orden de autoridad judicial.
9. A solicitud de parte.

Parágrafo 1. La cancelación de la autorización será expedida mediante acto administrativo una vez surtido el procedimiento previsto en el numeral 4 del artículo 14 del presente decreto, salvo que se trate de la solicitud del Operador Económico Autorizado prevista en el numeral 9 del presente artículo, caso en el cual se expedirá el acto administrativo correspondiente sin que se requiera concepto del Comité Técnico.

Parágrafo 2. El proceso de cancelación se adelantará, sin perjuicio de la responsabilidad civil, comercial, penal, aduanera, fiscal o administrativa que de los hechos investigados pueda derivarse, sin que sea necesario suspender la actuación administrativa de cancelación, en espera del pronunciamiento que las autoridades competentes profieran respecto de estos mismos hechos."

Artículo 7. Modifíquese el artículo 14 del Decreto 3568 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 14. Procedimiento para ordenar la interrupción provisional y la cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado.

1. Acto que ordena la interrupción provisional. Dentro de los veinte (20) días siguientes al cierre del acta de visita de verificación de incidentes, o a la expedición del informe de revalidación o a que se tenga conocimiento de la ocurrencia de los demás hechos enunciados en el artículo 12 del presente decreto, el funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá proferir el acto administrativo que ordene la interrupción provisional de la autorización como Operador Económico Autorizado, indicando los hechos que originan la adopción de la medida, el fundamento jurídico y las pruebas que la soportan.

El acto de interrupción provisional es una medida cautelar y se notificará conforme a lo establecido en los artículos 760 y 762 del Decreto 1165 de 2019, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente al acto de interrupción provisional procede, únicamente, el documento de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 3568 de 2011."

objeción.

2. Presentación Documento de Objeción. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que ordena la interrupción provisional, el Operador Económico Autorizado deberá presentar las objeciones, solicitar y aportar las pruebas que considere procedentes para desvirtuar la causal generadora de la interrupción provisional.

3. Periodo probatorio. Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término para presentar el documento de objeción contra el acto administrativo de interrupción provisional o a la recepción del documento de objeción, se decretará mediante auto motivado la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, se denegarán las que no lo fueren y se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias, aunque no se haya presentado documento de objeción.

En el mismo auto, se ordenará la nueva práctica o el perfeccionamiento de las pruebas allegadas con el documento de objeción y/o de las practicadas por las autoridades de control, cuando no se hubieren practicado en debida forma o requieran su perfeccionamiento.

El auto que decreta las pruebas se deberá notificar por estado conforme lo establecido en el artículo 765 del Decreto 1165 de 2019, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. El auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas se deberá notificar personalmente o por correo conforme a lo establecido en los artículos 756, 760 y 763 del Decreto 1165 de 2019, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Cuando se denieguen pruebas procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

El término para la práctica de las pruebas será de dos (2) meses si es en el país, y de cuatro (4) meses, cuando deban practicarse en el exterior y correrá a partir de la ejecutoria del acto que las decretó.

Las objeciones y pruebas que se presenten por la adopción de la medida cautelar se resolverán conjuntamente con el acto administrativo que decida de fondo respecto de la cancelación de la autorización, según corresponda.

4. Acto administrativo que decide de fondo. Demostrada cualquiera de las causales de cancelación previstas en el artículo 13 del presente decreto y/o vencido el término para presentar objeciones sin haberse presentado las mismas, o el término del periodo probatorio, el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado deberá, dentro de los quince (15) días siguientes, emitir concepto de carácter vinculante respecto de los hechos materia de investigación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, entidad que dispondrá de cuarenta y cinco (45) días a partir de esta fecha para decidir de fondo, mediante resolución motivada, sobre la cancelación o no de la autorización.

En los casos en que el acto administrativo que decide de fondo, resuelva archivar la investigación y levantar la medida cautelar de interrupción provisional, éste deberá ordenar las medidas que se consideren necesarias para garantizarle al Operador

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 3568 de 2011.”

Económico Autorizado, el restablecimiento de los beneficios establecidos en las normas vigentes.

Parágrafo 1. Contra el acto administrativo que cancela la autorización expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales procede, únicamente, el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Parágrafo 2. En los casos de interrupción motivados en las causales previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 12 del presente decreto, la medida cautelar de interrupción no podrá ser levantada y el proceso de cancelación no podrá ser definido, hasta tanto las autoridades competentes se pronuncien. Por lo anterior, el proceso quedará suspendido desde la fecha de vencimiento del periodo probatorio y hasta el pronunciamiento definitivo de la autoridad competente.

Parágrafo 3. En el caso de interrupción a solicitud de parte, la medida cautelar de interrupción no podrá ser levantada, hasta tanto se verifique el cumplimiento de las condiciones, los requisitos y las obligaciones que dieron lugar a la autorización. En caso contrario, se continuará con el procedimiento de cancelación previsto en el presente artículo.”

Parágrafo 4. De la medida de interrupción provisional y de la decisión de cancelación, se tomará nota en la dependencia que concedió la autorización, así como en el Registro Único Tributario.”

Artículo 8. Modifíquense los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 15 del Decreto 3568 de 2011 y adiciónese el numeral 9 al artículo 15 del Decreto 3568 de 2011, los cuales quedarán así:

“2. Informar por escrito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cualquier cambio o novedad referente al cumplimiento de condiciones y requisitos mínimos del Operador Económico Autorizado, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a su ocurrencia.

4. Reportar por escrito, los eventos que puedan generar riesgo sanitario en el desarrollo de sus operaciones, a las autoridades competentes, en los términos previstos en las normas vigentes.

5. Permitir, facilitar y atender las visitas de validación y revalidación, así como los requerimientos de las autoridades de control de manera oportuna y permitir, en cualquier momento, el acceso a la información que de acuerdo con sus competencias requieran las autoridades de control.

7. Designar un Representante Líder del Operador Económico Autorizado y un suplente e informar dentro del mes calendario siguiente cualquier cambio en dicha designación a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El Representante Líder del Operador Económico Autorizado y el suplente deberán tener vinculación laboral con el Autorizado o con el grupo empresarial al que pertenece.

9. Informar sobre los incidentes por escrito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dentro de las tres (3) horas siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 3568 de 2011.”

de los reportes y/o denuncias que deban realizar a las demás autoridades competentes.”

Artículo 9. Modifíquense los numerales 1 y 2 del artículo 19 del Decreto 3568 de 2011, los cuales quedarán así:

“1. Decidir si autoriza evaluar las condiciones de constitución, trayectoria efectiva y solvencia financiera en la forma prevista en el párrafo 1 del artículo 6 del presente decreto en los casos de fusión, absorción, escisión, establecimiento de filiales y/o sucursales de sociedades extranjeras en el país.

2. Emitir concepto de carácter vinculante sobre la cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado, cuando corresponda.”

Artículo 10. Modifíquese el artículo 21 del Decreto 3568 de 2011, así:

“Artículo 21. Conformación de la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado. La comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado estará integrada por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, o su delegado.
2. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
4. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.
5. El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado.
6. El Superintendente de Transporte o su delegado.
7. El Director General de la Aeronáutica Civil o su delegado.
8. El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, o su delegado.
9. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, o su delegado.

La Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado tendrá, en calidad de invitados permanentes, a:

1. El Alto Consejero Presidencial para la Gestión Pública y Privada o quien haga sus veces.
2. El Director de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. El Presidente de Procolombia o su delegado.

Parágrafo. Los integrantes de la comisión podrán ser representados por un delegado de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998. En el caso del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales su delegado deberá ser el Director de Gestión de Aduanas. En los casos de las entidades como el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) sus delegados podrán ser el subdirector, director o el subgerente del área que regule, controle o vigile la actividad sobre la que se pretende obtener la autorización.”

Artículo 11. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 24 del Decreto 3568 de 2011,

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 3568 de 2011.”

adicionado por el artículo 14 del Decreto 1894 de 2015, y adiciónese el párrafo 3 al artículo 24 del Decreto 3568 de 2011, los cuales quedarán así:

“Parágrafo 1. En el evento en que un usuario dentro del año siguiente a la obtención de una autorización como Operador Económico Autorizado, presente una nueva solicitud para acceder a una autorización OEA en una categoría diferente a la ya autorizada, las autoridades de control solamente validarán el cumplimiento de las condiciones y requisitos adicionales a cumplir para la nueva categoría.

Parágrafo 3. Las resoluciones de carácter general que deban proferirse de acuerdo con lo previsto en este artículo, podrán ser expedidas sólo por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y por el funcionario competente de la entidad de control involucrada en el proceso que se reglamenta.”

Artículo 12. Modifíquese el artículo 26 del Decreto 3568 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 26. Procedimiento aplicable en aspectos no regulados. En los aspectos no regulados por el presente decreto, para la autorización del Operador Económico Autorizado y demás procedimientos relacionados con el mismo se aplicarán las normas previstas en el Decreto 1165 de 2019 y las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Artículo 13. Transitorio para los procesos de interrupción provisional de la autorización como Operador Económico Autorizado. Para los procesos de interrupción provisional ordenados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, que no hayan terminado con decisión ejecutoriada de cancelación de la autorización, adicionalmente a las pruebas ya practicadas se realizará, a petición del interesado, visita de verificación de requisitos del Operador Económico Autorizado, a fin de determinar si existieron incumplimientos asociados a los hechos que motivaron la interrupción provisional.

Las autoridades de control elaborarán el informe correspondiente y lo presentarán junto con las demás pruebas practicadas, al Comité Técnico del Operador Económico para que emita concepto de carácter vinculante respecto de los hechos materia de investigación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, entidad que dispondrá de cuarenta y cinco (45) días a partir de esta fecha para decidir de fondo, mediante resolución motivada, sobre la cancelación o no de la autorización. Contra el acto administrativo que ordene la cancelación procede, únicamente el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos, en la ley 1437 de 2011 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Cuando la decisión de fondo consista en archivar la investigación y levantar la medida cautelar de interrupción provisional, se deberán incluir allí las medidas que se consideren necesarias para garantizarle al Operador Económico Autorizado, el restablecimiento de los beneficios establecidos en las normas vigentes.

Artículo 14. Régimen de transición. Las disposiciones previstas en el presente decreto, serán exigibles respecto de las solicitudes de autorización como Operador

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 3568 de 2011.”

Económico Autorizado presentadas a partir de su entrada en vigencia.

A las solicitudes de autorización que se encuentren en trámite, les serán aplicables las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud.

A las autorizaciones como Operador Económico Autorizado otorgadas con anterioridad a la vigencia del presente decreto, les serán aplicables las disposiciones aquí contenidas desde el momento en que se realice la revalidación de que trata el artículo 11 del Decreto 3568 de 2011.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. El presente decreto entra en vigencia a los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

El Ministro de Defensa Nacional,
GUILLERMO BOTERO NIETO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,
ANDRÉS VALENCIA PINZÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,
JUAN PABLO URIBE RESTREPO

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,
JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

La Ministra de Transporte,
ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,
FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

SOPORTE TÉCNICO

Área Responsable: Dirección de Gestión de Aduanas

UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

1. Proyecto de Decreto

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 3568 de 2011.

2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política le otorga la facultad al Presidente de la República para ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. De igual manera, el numeral 25 del mismo artículo señala que el Presidente puede modificar las disposiciones concernientes al régimen de aduanas y regular el comercio exterior.

La potestad reglamentaria es una facultad constitucional propia del Presidente de la República que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la ley. Esta facultad se caracteriza por ser una atribución constitucional inalienable, intransferible, inagotable, pues no tiene plazo y se puede ejercer en cualquier tiempo, e irrenunciable, porque es un atributo indispensable para que la administración cumpla con su función de ejecutar la ley.

También se expide con sujeción a las Leyes 7 de 1991 “Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, se determina la composición y funciones del Consejo Superior de Comercio Exterior, se crean el Banco de Comercio Exterior y el Fondo de Modernización Económica, se confieren unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones”; 489 de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.” y, 1609 de 2013 “Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas.”

3. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto 3568 de 2011, modificado por el Decreto 1894 de 2015, se encuentra vigente.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se adicionan unas definiciones al artículo 2 del Decreto 3568 de 2011 y se modifican las definiciones de concepto técnico, incidente e interrupción provisional de la autorización de Operador Económico Autorizado.

Se modifican los numerales 6.1.6, 6.1.8, 6.1.10, 6.1.11, 6.1.13 y los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 1894 de 2015; los numeral 8.1.12 y 8.1.13 del artículo 8 del Decreto 3568 de 2011, modificado por el artículo 7 del Decreto 1894 de 2015; el numeral 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Decreto 3568 de 2011, modificado por el artículo 8 del Decreto 1894 de 2015; los artículos 12, 13, 14, 21 y 26 del Decreto 3568 de 2011; los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 15 del Decreto 3568 de 2011 y se le adiciona el numeral 9; también se modifican los numerales 1 y 2 del artículo 19 del Decreto 3568 de 2011; el párrafo 1 del artículo 24 del Decreto 3568 de 2011, adicionado por el artículo 14 del Decreto 1894 de 2015 adicionando el párrafo 3 y se incluye un artículo transitorio para los procesos de interrupción provisional de la autorización como Operador Económico Autorizado.

5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

Mediante el Decreto 3568 del 27 de septiembre de 2011, se estableció y reguló el Operador Económico Autorizado en Colombia y mediante el Decreto 1894 del 22 de septiembre de 2015, se modificó parcialmente y se adicionó el Decreto 3568 de 2011.

Dentro del proceso de implementación, desarrollo operativo y mantenimiento del Operador Económico Autorizado intervienen, dentro del marco de sus competencias, como autoridades de control la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA-; el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- y se irán vinculando como autoridades de apoyo o coordinación o control, según la actividad que realice cada

tipo de usuario solicitante, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección General Marítima DIMAR y la Aeronáutica Civil, como lo dispone el artículo 4 del Decreto 3568 de 2011, modificado por el artículo 3 del Decreto 1894 de 2015.

En desarrollo del programa se ha visto la necesidad de ajustar el esquema de operación de la autorización del Operador Económico Autorizado en Colombia a los estándares internacionales establecidos en el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), simplificando y redefiniendo el procedimiento de interrupción y cancelación de la autorización, sujetándolo a un proceso de tipo administrativo, adicionando algunas definiciones necesarias para la ejecución del programa y racionalizando el alcance de algunas condiciones.

A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le corresponde señalar los indicadores de riesgo y de capacidad operativa, administrativa, financiera y técnica que los interesados en obtener la autorización y los Operadores Económicos Autorizados deben cumplir, así como verificar el cumplimiento permanente de las condiciones y requisitos por parte de los mismos. También le compete otorgar o negar la autorización y adoptar las decisiones de interrupción y/o cancelación de la autorización, cuando se den las causales para ello.

Respecto de los indicadores de riesgo hay que dar aplicación a los dispuesto por el artículo 112 de la Ley 1943 de 2018, según el cual: "La información y procedimientos que administra el Sistema de Gestión de Riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN tienen carácter reservado." Con base en esta disposición, resulta procedente derogar la norma que otorgaba los recursos de reposición y apelación frente a la calificación de riesgo que otorga la DIAN.

Por otra parte, en sesión 001 del 30 de mayo de 2018, la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 22 del Decreto 3568 de 2011, recomendó realizar la modificación al Decreto 3568 de 2011, modificado por el Decreto 1894 de 2015, que regula el Operador Económico Autorizado en Colombia, estableciendo criterios adicionales que permitan tomar, con mayores elementos, las decisiones sobre interrupción o no de la autorización del Operador Económico Autorizado. Igualmente se busca que el procedimiento de interrupción sea más expedito, eficaz y acorde con las prácticas internacionales.

6. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.

El presente decreto se aplicará por las autoridades competentes dentro de los procesos de autorización, interrupción y cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado y va dirigido a los usuarios aduaneros interesados en adquirir y/o mantener la autorización como Operador Económico Autorizado.

7. Viabilidad jurídica

La expedición del decreto es viable, teniendo en cuenta que no contraviene ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República, tal como indicó en el punto No. 2 de este documento.

8. Impacto económico

No aplica.

9. Disponibilidad presupuestal

No aplica.

10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación

No aplica

11. Impacto regulatorio

Implica la modificación de algunos aspectos de la Resolución conjunta 015 de 2016, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección de la Policía Nacional, Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-. La Resolución conjunta 15 de 2016, reglamenta el Operador Económico Autorizado.

12. Consultas

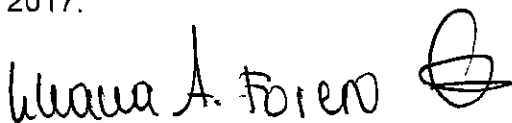
Se realizaron consultas con los miembros de la Comisión Intersectorial, órgano encargado de definir la Política del Programa Operador Económico Autorizado en Colombia. Tal comisión está integrada por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, o su delegado.
2. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
4. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.
5. El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado.
6. El Superintendente de Transporte o su delegado.
7. El Director General de la Aeronáutica Civil o su delegado.
8. El Director General del Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, o su delegado.
9. El Director General del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, o su delegado.

Se da a conocer el proyecto de decreto a la Directora de Asuntos Legales (E) del Ministerio de Defensa Nacional y a los Jefes de Oficina Asesora Jurídica de los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural; Salud y Protección Social y Transporte.

13. Publicidad

Se realizará la publicación del proyecto de decreto para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el término de quince días conforme con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017.



LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales



IVETT LORENA SANABRIA GAITÁN

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Comercio Industria y Turismo

Proyectaron: Luz Dary Murcia R / Jacqueline Prada A